



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00261-2008-PA/TC

AREQUIPA

ELDER RONALD CUADROS RIVERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elder Ronald Cuadros Rivera, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmando la apelada declaró fundada en parte la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de octubre de 2006 don Elder Ronald Cuadros Rivera interpone demanda de amparo contra el Ministerio Público con el objeto de que por razones de salud, seguridad y unidad familiar se le traslade de la plaza de Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto de la Fiscalía Provincial Mixta de Churcampa del Distrito Judicial de Ayacucho a la plaza de Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto del Módulo Básico de Justicia de Jacobo Hunter de la Provincia de Arequipa. Aduce que se han lesionado sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad física y síquica, a la igualdad y a la especial protección de la familia que el Estado garantiza.

Refiere ser Fiscal Adjunto Provincial Titular y haber sido víctima del atentado terrorista en el que murieron 65 personas, lo que resquebrajó su integridad psicológica, la cual requiere de tratamiento técnico especializado en el área de psiquiatría, conforme lo acreditan los informes médicos y clínicos que recaba en su demanda. Añade haber recibido amenazas que provienen de delincuentes terroristas, en las cuales le advierten que si continúa su labor fiscal en dicha zona (Churcampa – Ayacucho), el recurrente o cualquier miembro de su familia podrían sufrir daño y hasta perder la vida, razón por la cual solicitó al Ministerio emplazado su trasladado; empero, su pedido fue denegado en todas las instancias administrativas, antes que recurriera al amparo. Alega que las amenazas son reales y de inminente realización conforme lo acredita con los Partes Policiales que recaba en su demanda. Finalmente aduce que a otros miembros del Ministerio Público en situación semejante a la descrita se les trasladados de plaza, por lo que invoca igualdad de trato.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00261-2008-PA/TC

AREQUIPA

ELDER RONALD CUADROS RIVERA

- 745
2. Que con fecha 10 de abril de 2007 el Noveno Juzgado Civil de Arequipa declaró fundada en parte la demanda, ordenando que el Ministerio Público disponga el traslado temporal del demandante a un lugar donde EsSalud cuente con área especializada en psiquiatría, durante el tiempo necesario que lo requiera; e improcedente en el extremo referido a que por unidad familiar y seguridad se ordene su traslado a la ciudad de Arequipa. A su turno y con fecha 19 de octubre de 2007, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, mediante resolución N.º 31, confirmó la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda, esto es, en el extremo que se disponga el traslado del recurrente, añadiendo que de preferencia se efectúe dicho traslado al lugar de la residencia familiar; e improcedente en el extremo que se ordena el traslado del demandante a la ciudad de Arequipa, por razones de seguridad y unidad familiar, disponiendo la reconducción a la vía contencioso administrativa de este extremo del petitorio.
 3. Que el demandante deduce la nulidad de la sentencia de vista la misma que resulta desestimada mediante resolución N.º 32, de fecha 14 de noviembre de 2007 obrante a fojas 440 y 441 de autos. A raíz de ello, formula su solicitud de aclaración, la que es declarada improcedente mediante resolución N.º 33.
 4. Que el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional (...”).

De otra parte, el artículo 20.º del citado prevé que “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriendo en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...”).

5. Que en el contexto descrito, se advierte que en la tramitación del presente amparo se ha incurrido en vicio procesal, toda vez que el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución N.º 33 obrante a fojas 444, mediante la cual la Segunda Sala Civil de Arequipa desestima su solicitud de aclaración de la resolución N.º 32, que a su vez desestima la nulidad que dedujo contra la sentencia de vista, procedimiento que *no* se condice con el establecido por el Código Procesal acotado, siendo menester reponer la cosas al estado anterior al vicio del procedimiento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00261-2008-PA/TC
AREQUIPA
ELDER RONALD CUADROS RIVERA

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 445, a cuyo estado se repone la causa, a fin de que se cumpla con la Resolución N.º 33, de fecha 16 de noviembre de 2007.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

*Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator*